154

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, abril treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00126-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES.

ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS Y OTROS, instauran medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (Fl. 9-12):

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1. ***INAPLICAR*** *por inconstitucional la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" estipulada en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, al igual que las expresiones "(...) y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", establecidas en los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018.*
2. ***DECLARAR LA NULIDAD*** *de los actos administrativos, a través de los cuales se negó a mis prohijados la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial con las consecuencias prestacionales que implica, los cuales relaciono en el cuadro:*
   (...)
3. ***ORDENAR*** *a título de restablecimiento del derecho a la demandada* ***NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,*** *RECONOCER que la bonificación judicial percibida por mis procurados, la cual fue creada por el Decreto 0383 de 2013 y modificada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales como prima de servicios prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesatías (sic), intereses de cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que por constitución, ley o reglamento en derecho les corresponda, devengadas a partir del 01 de enero de 2013 o fecha posterior en que se vincularon como empleados de la demandada, y las que se causen a futuro.*
4. ..."

3. CONSIDERACIONES.

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran

estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un eventual interés en las resultas del proceso así como a los demás jueces administrativos de esta ciudad, dado que la bonificación judicial a la que aluden los demandantes y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales, incluida a la suscrita, razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incursa en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda.

En este sentido, la Sala Plena de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, en un caso similar al que nos ocupa, aceptó el impedimento que por la misma causa, manifestó la homóloga Juez Quinto Administrativa:

"Observa la Sala que el impedimento invocado por la Jueza Quinto Administrativa Oral de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto.

En el caso concreto, la cuestión a decidir tiene relación directa con los jueces que han de tomar la decisión de separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que le son aplicables"[1]

Si bien es cierto la Juez Primero Administrativo Oral, ha debido remitir el expediente de manera directa al Tribunal, por tener los demás jueces interés en las resultas del proceso; en aras de darle celeridad al presente medio de control, el despacho de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 2, ordenará remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Huila, al encontrar que los demás Jueces Administrativos podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga.

Deberá advertirse que una vez resuelto este impedimento, el proceso deberá enviarse al juzgado primigenio.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

[1] Providencia del 3 de abril de 2018. Sala Plena de Decisión. Rad. 41 001 33 33 005 2018 00064 01.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo del Huila para los fines pertinentes.

TERCERO: RESUELTO el impedimento, deberá remitirse el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral, a quien le fue repartido inicialmente el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia